

DECRETO-LEY Nº 21.292

Derogando la Ley Electoral 5.656 y decláranse vigentes las leyes 5.109 y 5.175

La Plata, 22 de noviembre de 1957.

Visto el decreto-ley nacional 15.100/957, que convoca al electorado de la Nación a elecciones generales para el día 23 de febrero de 1958, y —

Considerando:

Que, el Gobierno Provisional de la Nación ha instruido a las Intervenciones Federales a fin de que procedan a fijar las normas que en el orden provincial deben presidir el acto eleccionario, compatibles con las que regirán en el país, determinadas en los decretos-leyes nacionales 4.034/957 y 15.099/957.

Que, por ello es necesario dictar las normas complementarias que correspondan, conformadas a las disposiciones vigentes en la provincia de Buenos Aires, y también fijar el número de representantes comunales, para ajustarlos al crecimiento demográfico experimentado en los últimos años.

Que, en consecuencia debe derogarse la ley provincial 5.656 y adoptarse en lo pertinente, las disposiciones referentes a sistema electoral establecidas en las leyes 5.109 y 5.175.

Que, debe contemplarse la situación especial originada con motivo de la creación de los partidos de Berisso y Ensenada, cuyas jurisdicciones se hallaban antes comprendidas dentro de la Sección Electoral de la Capital.

Que, ante la disposición expresa del Gobierno Provisional de la Nación, así como frente al criterio que sobre la ubicación electoral de dichos partidos han expuesto diversas agrupaciones políticas, consultadas por este Gobierno antes de recibir la instrucción impartida a las intervenciones federales, es conveniente no innovar en materia tan controvertida, dejando a criterio de las futuras autoridades legislativas, la interpretación exacta de las cláusulas pertinentes, evitando cualquier determinación gubernamental que pueda entenderse como una ingerencia en la lucha política.

Que, entre las disposiciones complementarias que resulta ineludible contemplar para el acto eleccionario de autoridades municipales, se encuentran las relativas a la formación del Padrón de Extranjeros, a cuyo fin esta Intervención considera como criterio más oportuno delegar a la Junta Electoral Provincial la delimitación del procedimiento en cuanto a su confección y funcionamiento.

Que, ha llegado igualmente la oportunidad de constituir los consejos escolares con los funcionarios electivos que deben integrarlos, a fin de posibilitar en su oportunidad, la plena vigencia de lo preceptuado constitucionalmente en la materia.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Derógase la Ley Electoral 5.656 y decláranse vigentes las leyes 5.109 y 5.175, en cuanto no se opongan a los decretos leyes nacionales 4.034/957 y su modificatorio 15.099/957.

Art. 2º Compléméntanse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto-ley nacional 15.100/957, las disposiciones del decreto-ley nacional 4.034/957 y su modificatorio 15.099, en lo que se refiere al sistema electoral que regirá para la elección de las siguientes autoridades provinciales: Gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, intendentes, concejales municipales y consejeros escolares, con las disposiciones que se establecen a continuación:

- a) A los fines de los artículos 45º y 47º, de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, tiénease como población de la Provincia, la que establece el último Censo Nacional.
- b) Para las elecciones de concejales y consejeros escolares, cada uno de los partidos en que se divide la Provincia, constituye un distrito electoral.
- c) A los efectos del cómputo de los sufragios para la elección de gobernador y vicegobernador, la Provincia se considerará como una sola sección electoral.
- d) Divídese el territorio de la Provincia en ocho secciones electorales para elegir senadores y diputados a la Honorable Legislatura, que se denominará y formará del siguiente modo:

Sección Capital: La forma el distrito electoral partido de La Plata.

Primera Sección Electoral: La forman los partidos de Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, General Las Heras, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, San Fernando, San Isidro, San Martín, Sulpacha, Tigre y Vicente López.

Segunda Sección Electoral: La forman los partidos de Baradero, Bartolomé Mitre, Carmen de Areco, Colón, Exaltación de la Cruz, Pergamino, Ramallo, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

Tercera Sección Electoral: La forman los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Coronel Brandsen, Cañuelas, Este-

ban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora, Lobos, Magdalena, Matanza, Quilmes y San Vicente.

Cuarta Sección Electoral: La forman los partidos de Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chacabuco, Chilvilcoy, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia y Trenque Lauquen.

Quinta Sección Electoral: La forman los partidos de Ayacucho, Balcarce, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvarado, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pueyrredón, Las Flores, Lobería, Maipú, Mar Chiquita, Monte, Necochea, Pila, Rauch, Tandil y Tordillo.

Sexta Sección Electoral: La forman los partidos de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Caseros, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, General Lamadrid, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Patagones, Pellegrini, Puan, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Séptima Sección Electoral: La forman los partidos de Azul, Bolívar, General Alvear, Olavarría, Roque Pérez, Saladillo, Veinticinco de Mayo y Tapalqué.

- e) Los ochenta y cuatro diputados y cuarenta y dos senadores, representación legislativa fijada en la Constitución provincial en su artículo 56º, serán elegidos en la siguiente proporción:

La Sección Capital elegirá tres senadores y seis diputados.
La Sección Primera elegirá seis senadores y once diputados.
La Sección Segunda elegirá cinco senadores y once diputados.
La Sección Tercera elegirá siete senadores y catorce diputados.
La Sección Cuarta elegirá siete senadores y once diputados.
La Sección Quinta elegirá cinco senadores y once diputados.
La Sección Sexta elegirá seis senadores y once diputados.
La Sección Séptima elegirá tres senadores y seis diputados.

- f) Fijase el número de miembros del departamento deliberativo de las municipalidades en la siguiente forma:

1º Habitantes hasta 5.000, seis concejales, partidos de Pila y Tordillo.

2º Habitantes más de 5.000 y hasta 10.000, diez concejales, partidos de Coronel Brandsen, Carmen de Areco, Castelli, Exaltación de la Cruz, General Alvear, General Guido, General Lavalle, General Las Heras, General Paz, General Rodríguez, Laprida, Maipú, Marcos Paz, Monte, San Vicente, Suipacha y Tornquist.

3º Habitantes más de 10.000 y hasta 20.000, doce concejales, partidos de Alberti, Ayacucho, Baradero, Campana, Cañuelas, Carlos Tejedor, Caseros, Colón, Dolores, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Alvarado, General Belgrano, General Lamadrid, General Madariaga, General Pinto, General

Viamonte, González Chaves, Guaminí, Juárez, Leandro N. Alem, Magdalena, Mar Chiquita, Merlo, Moreno, Navarro, Patagones, Pellegrini, Pilar, Puán, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Tapalqué y Villarino.

4º Habitantes de más de 20.000 y hasta 30.000, catorce concejales, partidos de Adolfo Alsina, Bartolomé Mitre, Carlos Casares, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chascomús, Ensenada, General Arenales, General Villegas, Los Flores, Lobería, Lobos, Mercedes, Rojas, Saladillo, Salto, San Pedro y Trenque Lauquen.

5º Habitantes más de 30.000 y hasta 40.000, dieciséis concejales, partidos de Almirante Brown, Balcarce, Berisso, Bolívar, Bragado, Coronel Suárez, Chacabuco, Lincoln, Luján, San Nicolás, Veinticinco de Mayo. y Zárate.

6º Habitantes de más de 40.000 y hasta 80.000, dieciocho concejales, partidos de Azul, Chivilcoy, General Sarmiento, Junín, Necochea, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Pergamino, San Fernando, Tandil, Tigre y Tres Arroyos.

7º Habitantes de más de 80.000 y hasta 200.000, veinte concejales, partidos de Bahía Blanca, General Pueyrredón, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Isidro y Vicente López.

8º Habitantes de más de 200.000, veinticuatro concejales, partidos de Avellaneda, General San Martín, La Plata y Lanús. El electorado deberá elegir además, concejales suplentes en número igual a la mitad del señalado para concejales titulares de cada partido. Igual temperamento se adoptará respecto a los consejeros escolares, de los que debiéndose elegir seis por cada distrito con carácter de titulares, se elegirán tres consejeros con carácter de suplentes por cada distrito.

g) Por cada partido de la Provincia será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos, un Intendente. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo.

h) La Junta Electoral, en el acto de la proclamación de los electos concejales y consejeros escolares, determinará por sorteo la duración de los mandatos de manera que cada partido pierda, en la primera renovación, la mitad de su representación.

Si la suma de los resultados de la división por dos, no equivaliera a la mitad del total de los concejales o consejeros escolares, se completará ese número adjudicando un mandato más de dos años al de la lista que hubiere tenido menor residuo al adjudicar la representación.

i) La representación proporcional establecida por el artículo 47º de la Constitución de la Provincia, será determinada mediante el procedimiento de una suma general de los votos computados de cada sección o distrito electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada una de las boletas

de los partidos o candidatos clasificando estas según la denominación con que fueron oficializadas ante la Junta Electoral y en el orden siguiente:

1. Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria. El cociente de esta operación será el cociente electoral.

2. Dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista. Los nuevos cocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos de cada lista. Las listas cuyos votos no alcancen al cociente, carecerán de representación.

3. Si la suma de todos los cocientes no alcanzase el número total de representantes que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato más cada una de las listas cuya división por el cociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiere obtenido mayoría de sufragios. Para determinar el cociente, no se computarán los votos en blanco y anulados.

4. Cuando ningún partido político llegare al cociente electoral, se tomará como base el cincuenta por ciento (50 %) a los efectos de adjudicar la representación.

Art. 3º Declárase al solo efecto del acto eleccionario, a convocarse para el 23 de febrero de 1958, que los partidos de Berisso y Ensenada, creados por decreto-ley provincial 4.656, de fecha 3 de abril de 1957, integrará la Sección Electoral Capital, en lo pertinente a la elección provincial de diputados y senadores.

Art. 4º Delégase en la Junta Electoral el procedimiento relativo a la formación y funcionamiento del Padrón de Extranjeros electores, a los efectos de las elecciones municipales.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR,